



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil cuatro (2004).

**Referencia: expediente número
11001-02-03-000-2004-01276-00.**

Decide la Corte el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados 12 Civil Municipal de Cali y 5º Civil Municipal de Palmira, en este proceso de impugnación de actas de asamblea instaurado por Pompilio Castro Montoya contra La Asociación de Manejadores de Equipajes de Turismo del Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón.

ANTECEDENTES

1. Después de haber dictado la providencia de 24 de octubre de 2003, por la cual admitió la demanda (fl.118) y que la parte demandada, al contestar el acto introductorio del proceso (fls.126 a 130), guardara silencio en punto a la competencia, el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, al estimar que la demandada estaba domiciliada en Palmira, pues tenía su



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

sede en las dependencias del Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón, ubicado en esa localidad, razón por la cual carecía de competencia, por proveído dictado en desarrollo de la diligencia de recepción de testimonios de 25 de agosto de 2004 (fls.8 a 11, cd.2), determinó declararse incompetente para seguir conociendo del asunto y enviarlo a los juzgados civiles de ese municipio.

2. El Juzgado 5º Civil Municipal de Palmira, en providencia de 13 de octubre de 2004 (fls.244 a 246), del mismo modo declaró su incompetencia, al considerar que aquel despacho judicial no podía desprenderse del conocimiento de este asunto puesto que del certificado de la Cámara de Comercio, sobre la existencia y representación legal de la demandada, allegado a los autos, se establece que su domicilio era la ciudad de Cali. Propuso entonces el conflicto negativo de competencia, ordenando el envío del asunto a la Corte para que lo dirimiera (fl.246).

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero anotar que como el conflicto planteado se ha suscitado entre dos despachos judiciales de diferente distrito judicial, como son los de Cali y Palmira, la Corte es la competente para definirlo, tal y como lo señala el artículo 16 de la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia.



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

2. Se tiene por establecido que la labor jurisdiccional, que es ejercida por el Estado a través de los funcionarios que al efecto determina la Carta Política en el artículo 116, con la clasificación que establecen los artículos 228 y siguientes, encuentra un límite necesario en el escenario de la competencia, que tiene, entre otros propósitos, organizar y distribuir su ejercicio, en cuyo cumplimiento la ley procesal civil ha consagrado unos factores que permiten atribuir con precisión a qué funcionario corresponde el conocimiento de cada asunto en particular. Uno de ellos, el territorial, señala como regla general, que la demanda deberá instaurarse ante el juez que corresponda al domicilio del demandado.

3. Ahora, como en lo tocante con el fuero territorial el legislador sujeta la competencia a lo que sobre el punto precise el actor en su demanda, según los lineamientos que se acaban de señalar, para evitar que ella sea variada *motu proprio* por el juez o por algunos de los sujetos procesales, el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil establece que el funcionario judicial que asuma el conocimiento de un caso conservará su competencia, por lo que, como ha señalado la Corporación, “no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma”, de suerte que si “por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente ..., es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto”(auto número 312 de 15 de



Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil

diciembre de 2003, exp.#00231-01, no publicado aún oficialmente); de donde se desprende que si el juez acepta la demanda, ya no puede liberarse de la competencia que por ese hecho asumió, de modo que para hacerlo tendrá que esperar a que el extremo demandado manifieste inconformidad al respecto.

4. De acuerdo con lo expuesto es palmario que si en este asunto el demandante en su demanda afirmó que el domicilio de la demandada era Cali, si con base en ese presupuesto el Juez 12 Civil Municipal aprehendió el conocimiento y si la accionada, en la oportunidad procesal que para el efecto tuvo, no le discutió esa atribución, la competencia para continuar con el trámite del proceso le quedó radicada a ese despacho judicial.

5. Por consiguiente, se dirimirá el conflicto suscitado, en el sentido de señalar que es el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali el competente para continuar con el conocimiento de estas diligencias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, **RESUELVE:**



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

Primero: **DECLARAR** que al Juzgado Doce Civil Municipal de Cali le asigna la ley la competencia para continuar con el conocimiento del proceso en referencia.

Segundo: **ORDENAR** remitir el expediente a dicho despacho judicial, comunicar lo decidido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, haciéndole llegar copia de esta providencia y librar los oficios correspondientes. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR



CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA